Santiago, once de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo a fojas 594: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1° Que en la causa Rol N° 32.867 del Juzgado del Crimen de Bulnes, se ha interpuesto un recurso de casación en la forma y otro en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera instancia con declaración que la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias respectivas que en ella se impone al procesado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia como autor del delito de secuestro de Juan Félix Iturra Lillo perpetrado el 24 de octubre de 1973, se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Reuniéndose en la especie los requisito s del artículo 15 de la Ley 18.216, se concede al sentenciado Oscar Sepúlveda Tapia la Medida Alternativa para el cumplimiento de la pena de presidio impuesta, el de la Libertad Vigilada, debiendo quedar sujeto al control de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile por el término de cinco años, debiendo cumplir con los demás requisitos de la referida ley.

2° Que el Ministerio del Interior funda su recurso de casación en la forma en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral cuarto del artículo 500 del mismo código, esto es, en que la sentencia no fue extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya

para negar su participación, ya para eximirse de responsab ilidad, ya para atenuar ésta. Expresa que se le reconoció la atenuante del artículo 11 nº 9 del Código Penal, pero no se especifican las consideraciones en cuya virtud se da por probada la actitud del sentenciado de haber colaborado substancialmente al esclarecimiento de los hechos, resultando contradictoria al acoger esta atenuante. Además sería discordante con otro considerando del fallo de primer grado que expresa que las declaraciones son del imputado son contradictorias. Influye substancialmente en lo dispositivo del fallo porque le rebaja la pena en un grado al tener dos atenuantes y ninguna agravante, otorgándole el beneficio de la libertad vigilada. Concluye pidiendo que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia.

3° Que el recurso de casación en el fondo lo funda en la infracción al numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, ?en que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena?, ya que al considerar que se aplicaba la pena establecida para el delito con la vigencia a la época de su perpetración y no con la sanción actual que tiene asignada, y que es mayor, debió castigarlo con presidio mayor en su grado mínimo, porque la pena empieza en el grado medio y al rebajarle en un grado, le correspondía la sanción señalada. Concluye pidiendo que se anule la sentencia recurrida y se aplique una sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas.

4° Que respecto del recurso de casación en la forma, tal como ha sido interpuesto, este no puede ser admitido a tramitación ya que no son ciertos los reproches que formula recurrente toda vez que de la simple lectura del motivo noveno se advierte que no contiene las reprensiones que formula; cosa distinta es si le parece

n incorrectos o impertinentes, pero no configura eso la causal esgrimida. En efecto, señala el fallo que atenúa la responsabilidad del procesado la circun stancia del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, al reconocer que él dispuso la detención del secuestrado Juan Félix Iturra Lillo cuando concurrió al domicilio de éste en compañía de personal subalterno. Además, este recurso de casación en la forma es contradictorio con lo expresado en el segundo recurso donde no reprocha ni ataca la existencia de tal atenuante, sino que la valida expresamente al reconocer que se la debe aplicar para rebajar la pena en un grado y sancionarlo con presidio mayor en su grado mínimo. Por todo lo expresado, el recurso carece de la precisión y certeza que la naturaleza jurídica de derecho estricto exige en el presente caso, por lo que debe ser declarado inadmisible.

5° Que respecto del recurso de casación en el fondo, este debe ser declarado inadmisible desde que el vicio que denuncia no influye substancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que los sentenciadores, incluso en el caso de haber considerado la pena base en la forma señalada por el recurrente, igualmente podían arribar a la misma pena que efectivamente impusieron desde que el artículo 68 en su inciso tercero establece que ?si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias?. O sea, los jueces incluso podían haber impuesto una inferior considerando las dos atenuantes reconocidas y la pena desde la cual debía ser rebajada. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos a fojas 583 en contra de la sentencia de veintiséis de julio del presente año, escrita a fojas 578 vuelta y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 4126-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., y Rubén Ballesteros C.; y los Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro Álamos y Carlos Künsemüller L.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.